



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: ANA MARÍA GUTIÉRREZ MENDOZA.

DEMANDADO: AMAURY FERNANDO CASTRO TEJADA.

RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00346-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-10, 397-1, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. No indica el domicilio de la menor MARÍA PAZ CASTRO GUTIÉRREZ.
2. No indica en los hechos de la demanda el acta de conciliación y los términos en que se fijó la cuota que está vigente.
3. Al pretender una cuota equivalente al 50% de los ingresos salariales del demandado, de quien solo dice en el hecho cuarto que labora en la empresa INTERGLOBAL LTDA, en la ciudad de Valledupar, Cesar. Evento ante el cual debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario (art. 397-1 C. G. del P.).
4. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

5. Cabe aclarar, que no existe acreditación de la forma como adquirió el correo electrónico del demandado, aspecto necesario para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020).
6. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte al demandado.
7. El acta de conciliación no guarda inmediatez como requisito de procedibilidad para promover la acción de aumento de cuota alimentaria, toda vez que fue agotada el 4 de diciembre de 2020. (Artículo 40 Ley 640 de 2001).
8. Igualmente pretende fijación de cuota provisional, la cual procede cuando no hay establecida suma alguna, de donde se desprende su improcedencia por encontrarse fijada en acta de conciliación celebrada el 28 de enero de 2020, donde solicita cuota alimentaria a madre gestante; acordando la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensuales.

Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas a la demanda, so pena de su rechazo.

TENER a la señora ANA MARÍA GUTÍERREZ MENDOZA como representante legal de la menor MARÍA PAZ CASTRO GUTÍERREZ, por ser su madre biológica.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acef61bda4f04f7d3c1c56fa440ca1c33b7954da6addf4dc8cea4ea0d64b8212

Documento generado en 23/08/2021 07:57:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**